

17 de Noviembre de 1999.

Proceso contencioso
Administrativo de
Plena jurisdicción

Contestación a la demanda La firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en nombre y representación de la empresa Smoot & Paredes, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 588-98 D.G., de 2 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia. E.S.D.:

A continuación, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción indicada a márgenes superiores de este documento.

La intervención de la Procuraduría de la Administración en el presente asunto estará ceñida a la defensa del acto administrativo acusado, en virtud de lo que dispone el artículo 348, numeral 2, del Código Judicial.

I. De la pretensión:

La parte demandante, Smoot & Paredes, S.A., debidamente constituida en autos y representada por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, pide a la Sala Tercera que declare la nulidad de la Resolución No. 588-98 D.G., de 2 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se condena a la citada empresa al pago de la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/. 120,248.25), en concepto de cuotas obrero patronal, primas de riesgos profesionales y recargos legales, correspondiente al período de octubre de 1990 a diciembre de 1995, más intereses causados hasta la fecha de cancelación.

Igualmente, se pretende la nulidad de los actos confirmatorios, o sea, la Resolución No. 795-98 D.G., de 30 de diciembre de 1998, emitida por la propia Dirección General de la Caja de Seguro Social, y la Resolución No. 17,527-99- JD, de 30 de abril de 1999, proferida por la Junta Directiva de dicha institución. De seguido, se solicita el restablecimiento del derecho y que es ilícito que la Caja de Seguro Social reclame a la empresa Smoot & Paredes, S.A. la suma líquida antes señalada.

Este Despacho se opone a las pretensiones de la parte demandante, toda vez que lo actuado por la Caja de Seguro Social se ajusta a derecho, según será demostrado en el decurso de esta contestación y en la secuela del proceso.

II. Los hechos y omisiones fundamentales de la demanda los contestamos a continuación:

Primero: Es cierto conforme consta a fojas 1 hasta la 5, del expediente principal, copia autenticada de la Resolución No. 588-98 D.G., de 2 de septiembre de 1998, por ende, lo aceptamos.

Segundo: Sólo hacemos el reparo que la Caja de Seguro Social no se basó en un criterio para condenar a la empresa demandante al pago de la suma líquida ya identificada; sino en investigaciones adelantadas por funcionarios de la institución debidamente facultados que arrojaron el incumplimiento de normas imperativas de orden público por parte de la empresa Smoot & Paredes, S.A. referentes a la seguridad social, en específico la omisión en el pago de cuotas obreros patronales; lo demás es cierto, por ello, lo aceptamos.

Tercero: Este no es un hecho sino una interpretación o apreciación del demandante sobre que la participación en las utilidades no constituyen salario; así como que las sumas de dinero pagadas a las sociedades MIRALI, S.A., A. BUENDIA, S.A., COMISIONES JOANNA, S.A. y ARENABCAR, S.A., al ser comisiones, no son salario, como tal lo tenemos y negamos.

Cuarto: Es cierto que la resolución que causa estado fue recurrida en su oportunidad en reconsideración con apelación en subsidio, por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Es cierto que la Resolución recurrida fue resuelta por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, a través de Resolución No. 795-98 D.G., de 30 de diciembre de 1998, que mantuvo en todas sus partes la Resolución No. 588-98 D.G, de 2 de septiembre de 1998, por ende, lo aceptamos.

Sexto: Es cierto que contra la Resolución que fue mantenida en todas sus partes se interpuso recurso de apelación, por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Es cierto, por ello, lo aceptamos.

Octavo: Es cierto, por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Es falso que la Caja de Seguro Social carezca de fundamento para condenar y exigir a la empresa Smoot & Paredes, S.A. el pago de la suma líquida de B/. 120,248.25, según se corroborará más adelante, por ende, lo negamos.

Décimo: Es cierto, por ello, lo aceptamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto, expuestos por el demandante, este Despacho opina lo siguiente:

A criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados, tanto el originario como los confirmatorios, son violatorios de las siguientes normas legales: Del Código de Trabajo, los artículos 62, 140 y 142; de la Ley 30 de 1991, el artículo 46; y del Decreto Ley 14 de 1954 ¿Orgánico de la Caja de Seguro Social-, los artículos 2, 35 B y 62, literal b).

1. Normas del Código de Trabajo:

a) Artículo 142:

¿Artículo 142: El salario solamente podrá fijarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora) y por tareas o piezas.

Cuando el salario fuere pactado por unidad de tiempo, las partes podrán acordar, en adición del mismo, primas complementarias, comisiones y participación en las utilidades. El salario en ningún caso será inferior al mínimo legal o convencional.

El salario por tareas o piezas se fijará en atención a las obras ejecutadas, siempre que se garantice un mínimo al trabajador por una jornada diaria de trabajo que no exceda de ocho horas, o por período menor, independientemente del resultado obtenido. El mínimo que debe garantizarse no será inferior al salario mínimo que corresponda.

El empleador y el trabajador podrán convenir y modificar las condiciones del trabajo por tareas, piezas, comisiones o primas complementarias. Las fluctuaciones periódicas del ingreso del trabajador, debidas a oscilaciones en la producción las ventas o el rendimiento, no se entenderá como aumento o reducción del salario para los efectos del artículo 159 de este Código, salvo que ambos contratantes expresamente convengan lo contrario.

Los pagos que el empleador haga al trabajador en concepto de primas de producción, bonificaciones y gratificaciones se considerarán como salario únicamente para efectos del cálculo de vacaciones, licencia por maternidad y de la prima de antigüedad a que tenga derecho el trabajador. Las primas de producción estarán exentas del seguro educativo y las cotizaciones del régimen de seguridad social. Dichas excepciones también se aplicarán a la prima de antigüedad, a la indemnización por despido injustificado y a los casos en que haya bonificación o aguinaldo de Navidad.

Sin perjuicio de lo anterior, no se considerarán como salario, sean permanentes u ocasionales, los pagos que efectúe el empleador al trabajador en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, aun cuando tal participación se realice en forma de suscripción o tenencia de acciones o aun cuando beneficie a uno o varios trabajadores de la empresa. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 70 y 197 de este Código, estas bonificaciones, gratificaciones, las mejoras del décimo tercer mes, las primas de producción, las donaciones y la participación en las utilidades, no se considerarán como costumbre o usos, ni como condiciones de trabajo.

En cualquier caso, las primas de producción y las donaciones no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) del salario básico.¿

A juicio de la demandante, el penúltimo párrafo de este extenso artículo ha sido violado de manera directa por omisión debido a varias razones, de entre las que destaca: 1) Según la disposición, la participación en las utilidades incluso cuando ésta se realiza en suscripción o tenencia de acciones, y aun cuando beneficien a uno o varios trabajadores de la empresa, no se considerará salario; 2) La disposición es un texto claro que la Caja de Seguro Social debió aplicar al presente caso para que las sumas entregadas por Smoot & Paredes, S.A, a los señores Ramón García De Paredes, Miguel Tapia y Matilde García De Paredes en concepto de participación en las utilidades no constituyen salario; no sujetas por tanto al régimen de seguridad social; 3) Estas sumas por participación en las utilidades no son salario cuando se distribuye a un solo trabajador o a un número limitado de ellos; 4) La jurisprudencia ha señalado que las normas vigentes son el artículo 62, aparte b, de la Ley 14 de 1954, modificado por el Decreto de Gabinete No 60 de 1968, y el artículo 5 de la Ley 1 de 1986. Con posterioridad, el artículo 46 de la Ley 30 de 1991, adicionó el artículo 62, literal b, y ¿exceptúa del pago de las cuotas de seguro social, la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores, siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual¿.

Esto, conforme afirma el demandante, se registra en sentencia de 6 de mayo de 1994 (Arias, Fábrega & Fábrega en representación de Copiadoras de Panamá, S.A. y en sentencia de 23 de abril de 1981, en la demanda interpuesta por Compañía Istmeña de Plomería, S.A.); 5) Además, dicho artículo 142 del Código de Trabajo es infringido ya que esa norma legal dispone que las sumas entregadas a los trabajadores en concepto de participación en las utilidades no constituyen salario, por lo que no están sujetas al pago de prestaciones ahora exigidas por la Caja de Seguro Social, y agrega en cuanto a ¿que la

suma no exceda ni sustituya el total del salario anual de los señores Ramón García de Paredes, Miguel Tapia y Matilde García de Paredes, dicha norma entró en vigencia a partir de la promulgación de la Ley 30 de 1991, esto es el 31 de diciembre de 1991, lo que significa que entra a regir para el año 1992 y por lo tanto no se han producido los excedentes de que trata la Resolución antes citadas, (sic) (Ver fojas 21 hasta la 23, inclusive).

Este Despacho no está de acuerdo con la opinión patrocinada por la demandante y en su lugar defiende la tesis jurídica expuesta por las autoridades de la Caja de Seguro Social, claramente contenidas en el Informe Explicativo de Conducta que reposa en autos.

La Caja de Seguro Social llevó a cabo, dentro del cumplimiento de sus atribuciones legales, un examen de auditoría a la empresa Smoot & Paredes, S.A. (con número patronal 87-111-0545) que arrojó el Informe de Auditoría AE-198-169, fechado el 14 de julio de 1998. Dicho Informe se constituye en uno de los fundamentos y motivaciones principales de la Resolución No 588-98 DG, de 2 septiembre de 1998, acusada, y de acuerdo al mismo la mencionada empresa hizo pagos que no fueron reportados a la institución en concepto de comisiones a los señores Ralph Evans, Alberto Buendía, Jorge Davis y Luciano Aguilar vendedores de autos de la empresa, quienes además de su sueldo base y comisiones, percibieron remuneraciones en este concepto, a través de un grupo de sociedades en las que fungen como directivos; estas empresas son Mirali, S.A., A. Buendía, S.A., Comisiones Jovanna, S.A. y Arenabcar, S.A. De igual forma, ¿añade el Informe Explicativo- se hicieron pagos en concepto de exceso en el gasto de representación no declarados a la Caja de Seguro Social al señor Ramón García de Paredes, a quien se le comprobó que la suma recibida en marzo de 1991 de B/. 1,500.00, fue superior al sueldo declarado de B/. 450.00, que no fue reportado en la planilla preelaborada.

En cuanto a la participación en las utilidades, se señala que también se pudo detectar un exceso en este concepto a favor de los señores Ramón García de Paredes, Miguel Tapia y Matilde García de paredes, quienes recibieron sumas superiores al sueldo anual declarado produciéndose un excedente que no fue reportado a la Caja de Seguro Social. (Ver fojas 34 y 35).

Todas estas omisiones en los conceptos señalados (Comisiones, Gastos de representación y Participación en utilidades) ascendían a B/. 524,976.60, y el alcance respectivo corresponde a la suma líquida ya varias veces señalada de B/. 120,248.25.

Este Despacho es de la opinión que el artículo 142 del Código del Trabajo no debe verse aisladamente sino en conjunto con las normas del régimen de la seguridad social vigentes para hacer una aplicación armónica a los fines y materia regulada por este último, sin desconocer los ámbitos de eficacia jurídica de ambos, en cuanto sea posible.

Ciertamente, el artículo 142 excluye del concepto de salario, en la relación obrero patronal que es la que se encarga de normar dicho Código, entre otros rubros, los pagos en concepto de mejoras al décimo tercer mes, bonificaciones, gratificaciones, primas de producción, donaciones y participación en las utilidades, incluso en el caso de que la participación en las ganancias sea producto de suscripción o tenencia de acciones a favor del trabajador y también cuando sólo beneficie a uno o varios empleados de la empresa. Esto, repetimos, en cuanto al concepto jurídico de salario se refiere.

Respecto al régimen de seguridad social, la disposición aplicable es el artículo 62, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, que por el contrario sí prevé como sujeto al sistema de seguridad social ciertos rubros como la participación en beneficios y los gastos de representación, al igual que las comisiones, cumpliéndose un requisito o condición que la propia norma legal establece. Veamos:

¿Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

a)...

b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los trabajadores de la empresa y no exceda ni sustituya el total del salario anual. Para los efectos del porcentaje establecido en forma precedente, no se considerarán dentro del mismo a los ejecutivos y empleados que sean socios o accionistas del empleador o patrono, si éste fuera persona jurídica, así como a los parientes de los ejecutivos, socios o accionistas, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

...

...

...¿. (Destaca este Despacho).

Se observa que, en principio, tanto los gastos de representación como la participación en los beneficios o utilidades concedidos a los trabajadores están exentos del descuento de la cuota obrero patronal, en virtud de lo que podríamos denominar un prerequisite o condición de operatividad de la excepción. Expliquémonos:

1. Tratándose de gastos de representación mensual, se causa la excepción, siempre que éstos no excedan un mes de sueldo, de lo contrario, el exceso o diferencial se ¿grava¿, o mejor dicho, queda sujeto al descuento de Ley;

2. En cuanto a la participación en beneficios, están exentos del descuento obligatorio por cuotas, siempre que las utilidades abarquen a no menos del 70% de los trabajadores. Tales utilidades no deben sobrepasar ni sustituir el monto de salario anual devengado por el trabajador;

3. En cuanto a las comisiones, ha quedado claro que de acuerdo al artículo 62 copiado son parte del concepto jurídico de sueldo diseñado por el legislador en la definición apuntada, y quedan sujetas al descuento en concepto de cuotas debidas a la seguridad social.

Lo explicado nos conduce a discrepar de la interpretación aislada que del artículo 142 del Código de Trabajo hace la parte demandante. Nuestra interpretación es análoga a lo explicado por la Caja de Seguro Social en su Informe de Conducta, por lo que también coincidimos en la afirmación allí contenida de que ¿La Caja de Seguro Social, se rige por los principios contenidos en el Decreto Ley No 14 de 27 de agosto de 1954, sus modificaciones y adiciones y su principal misión es salvaguardar los intereses de sus asegurados. En ese sentido, forman parte del régimen de seguridad social conforme a lo señalado en su artículo 2 literal b); ¿todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas en el territorio nacional¿. (sic) (foja 37).

En consideración a lo expuesto, solicitamos a la Sala que desestime el supuesto cargo de violación contra el artículo 142 del Código de Trabajo.

b) Artículo 140:

¿Artículo 140: Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.¿

La parte actora asegura que esta disposición ha sido violada de manera directa por omisión, ya que dicha norma legal describe el salario como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo; porque la Caja de Seguro Social debió aplicarla al caso controvertido y así señalar que las sumas que Smoot & Paredes, S.A. entregara a las sociedades Mirali, S.A., A. Buendía, S.A., Comisiones Joanna, S.A. y Arenabcar, S.A., en concepto de comisiones, no constituyen salario, por lo que no estaban sujetas al descuento de las cuotas obrero patronal; además porque Mirali, S.A., Buendía, S.A., Comisiones Joanna, S.A. y Arenabcar, S.A. no son trabajadores de la empresa Smoot & Paredes, S.A.. Todo esto hace que la omisión en la aplicación del artículo 140 influya, a decir de la demandante, en lo ¿dispositivo de las resoluciones impugnadas¿. (fojas 24 y 25).

Estamos en total desacuerdo con este criterio jurídico, que aunque respetable, no se hilvana con la inteligencia de las disposiciones sobre el régimen de seguridad social anteriormente comentado.

Es claro, por una parte, que el artículo 140 del Código de Trabajo, enuncia o menciona algunos rubros que dentro de la terminología del Derecho del Trabajo, en nuestro ordenamiento jurídico, tienen la connotación de salario, es por ello que se alude en dicha disposición no sólo del dinero y pago en especie, sino de las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades, además de todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba con motivo de la relación de trabajo o como consecuencia de la misma, de ahí lo enunciativo del precepto.

Se observa que como parte del concepto de salario, en lo laboral, se incluyen a las comisiones y la participación en las utilidades de la empresa. También es enteramente cierto que las empresas citadas por la demandante no pueden ser trabajadores de otra persona jurídica, en específico de la sociedad Smoot & Paredes, S.A. Entre personas jurídicas no puede existir jurídicamente relación laboral, este vínculo es propio de dos personas naturales o entre una persona natural y una jurídica, relación esta última en la que la parte trabajadora es siempre la persona natural.

Otra es la explicación que se desprende del contenido tanto del expediente contencioso administrativo como del dossier administrativo levantado producto del alcance en concepto de cuotas debidas por Smoot & Paredes, S.A. a la Caja de Seguro Social, sobre el papel que desempeñaban las empresas A. Buendía, S.A., Comisiones Joanna, S.A. y otras, en el presente asunto. La Caja de Seguro Social es del criterio que la sociedad Smoot & Paredes, S.A. utilizó las referidas compañías para el pago de las comisiones o parte sustancial de estas que en realidad correspondían a sus trabajadores por las ventas y de esa forma ¿eludir el pago de cuotas de seguro social¿.

Estos indicios son altamente reveladores y reprochables por cuanto se procura de manera aviesa evadir el cumplimiento de normas imperativas, o sea, de obligatorio cumplimiento, como son las de seguridad social, inspiradas en fines, propósitos y principios universales de solidaridad y previsión sociales, que propenden al estado de bienestar de la mayoría del conglomerado de un país. De ahí que todos deban contribuir, personas naturales y jurídicas, al fondo común para el sostenimiento del sistema de seguridad social.

Obviamente que no se contribuye al sostenimiento del sistema eludiendo el pago de las cuotas obrero patronales empleando para ello subterfugios ¿jurídicos¿ como los detectados por la Caja de Seguro Social, de lo que da cuenta el Informe AE-I-98-169, de 14 de julio de 1998.

No le asiste la razón a la parte demandante porque los señores Ralph Evans, Alberto Buendía, Jorge Davis y Luciano Aguilar, se determinó que mantienen una relación de trabajo con la empresa Smoot & Paredes, S.A., según se lee de sus respectivos contratos individuales de trabajo, a fojas 18 y siguientes del expediente administrativo. Estas personas laboran como vendedores en dicha empresa, y recibían el pago de comisiones por la venta de vehículos a motor, a través de las empresas Mirali, S.A., Comisiones Joanna, S.A., Arenabcar, S.A. y A. Buendía, S.A. De fojas 38 en adelante existen en el dossier administrativo comprobantes de pagos y copias de cheques por montos diversos de dinero en concepto de comisiones donde aparecen registrados los nombres o razón social de las empresas ya mencionadas. De fojas 74 a la 78 reposa el Anexo No 2 del Informe AE-I- 98-169, que contiene el detalle de omisiones por concepto de comisiones, gastos de representación y participación en utilidades.

Los análisis e investigaciones contenidos en el citado Informe, confirman que los prenombrados Ralph Evans, Alberto Buendía, Jorge Davis y Luciano Aguilar percibían pagos de comisiones a través de las empresas ¿intermediarias¿ de las cuales fungen como directivos, mas las investigaciones de los auditores de la Caja de Seguro Social constatan que ¿estos señores presentaban a SMOOT & PAREDES, S.A. un estado de cuenta mensual (facturas) que detalla las ventas realizadas, nombre del cliente y el total de comisión ganada; beneficio éste que es compensado cada mes. Por otro lado, -agrega el Informe- establecimos por medio de las ¿Ordenes de Entrega¿ de la empresa mencionada, mediante las cuales se autoriza la adjudicación del vehículo al cliente, que quienes efectúan la operación son los trabajadores arriba detallados.¿ (ver foja 83 del expediente administrativo).

Todos estos fundamentos nos impelen a solicitar que sea desestimado el cargo de violación aducido contra el artículo 140 del Código de Trabajo.

c) Artículo 62:

¿Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.¿

A juicio de la parte actora, esta disposición ha sido transgredida por indebida aplicación, ya que exige para que se dé un contrato de trabajo dependencia económica o subordinación jurídica, condiciones que opina no se dieron entre las empresas Mirali, S.A., A. Buendía, S.A., Comisiones Joanna, S.A. y Arenabcar, S.A. Por ello al haberse aplicado la norma legal a un contrato distinto al de trabajo, se ha violado por indebida aplicación.

Este breve concepto carece de todo fundamento jurídico y de hecho. Ha quedado plasmado en autos la relación de trabajo existente entre la empresa Smoot & Paredes, S.A., empleadora, y los señores Ralph Evans, Jorge Davis, Luciano Aguilar y Alberto Buendía, trabajadores, que prestaban a la empresa Smoot & Paredes, S.A. su servicio personal como vendedores.

La dependencia económica y la subordinación jurídica son dos elementos que configuran la relación de trabajo o el contrato de trabajo. Puede existir relación de trabajo sin contrato formal escrito (Artículo 67 del C.T.), incluso verbal a tenor del propio artículo 62, mas no puede existir contrato de trabajo sin relación laboral, toda vez que esta última es una cuestión de hecho: se presta o no se presta un servicio personal bajo dependencia económica y subordinación jurídica. En caso de no reunirse las condiciones que prevé la Ley Laboral estaríamos ante otra figura del Derecho, como la de contrato profesional, de distinta naturaleza, esencia y efectos jurídicos, que no es el caso de la presente controversia.

En cuanto al rol poco loable que desempeñaron las empresas intermediarias, creemos que está suficientemente explicado en el Informe rendido por los funcionarios de la Caja, el cual reposa a fojas 1 hasta la 91, inclusive del expediente administrativo; asimismo el Informe Explicativo de Conducta brindado a la Sala es también amplio y expreso sobre el tema. A esos documentos remitimos para su consulta.

Lo anterior nos hace sugerir a la Sala Tercera, con todo respeto, que deseche el cargo de violación contra el artículo 62 del Código de Trabajo.

II. Decreto Ley 14 de 1954

a) Artículo 2

¿Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:

a) Todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias los Municipios, las Entidades Autónomas, y Semi-Autónomas y las Organizaciones Públicas descentralizadas, dondequiera que presten sus servicios.

Quedan comprendidos asimismo dentro de esta obligatoriedad aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Estado a base de un tanto por ciento de las recaudaciones percibidas, como los Recaudadores y los Cónsules Ad-Honorem y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.

b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.

c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones y demás normas especiales.

Hasta tanto no se cumpla con lo establecido en el párrafo anterior, los trabajadores independientes podrán continuar afiliándose al régimen voluntario.

d) Los trabajadores domésticos de acuerdo con el Reglamento especial dictado por la Caja; y

e) Los pensionados de la Caja y los jubilados del Estado, en las condiciones que determine la Ley.

La Caja podrá, previo los estudios pertinentes, incorporar al régimen de Seguro Social a aquellos grupos de trabajadores que juzgue conveniente incorporar y señalará, mediante reglamento, los aportes las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento.¿

De acuerdo a la demandante, esta disposición ha sido violada por indebida aplicación, ya que fue aplicada a un supuesto o hipótesis no previsto en dicha norma. Esto ocurre porque no existía entre lo que nosotros hemos denominado para los efectos del presente asunto empresas ¿intermediarias¿ y Smoot & Paredes, S.A. contrato o relación de trabajo. Cuando el artículo copiado se refiere a los trabajadores queda ¿circunscrito el campo de aplicación de la misma a aquellas personas que presten servicios a un empleador en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.¿ (Ver fojas 26 y 27).

Es evidente que la demandante centra su argumento en la inexistencia de la relación o contrato de trabajo entre las empresas ¿intermediarias¿ y la sociedad Smoot & Paredes, S.A., para afirmar que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social ha sido aplicado indebidamente a una situación jurídica que no corresponde. Los elementos de subordinación jurídica y dependencia económica cuya ausencia se esgrime son aducidos como refuerzo al argumento.

Pues bien, creemos que no es posible concebir la violación por aplicación indebida en el presente caso porque el supuesto que aduce la demandante ni siquiera ha sido tomado en cuenta por la Caja de Seguro Social para hacer la determinación de estimar como parte de las sumas retenidas y no declaradas por la empresa a las ¿comisiones¿ que ésta pagaba a algunos de sus trabajadores ya identificados a través de interpósita persona jurídica. No nos centramos en el rubro comisiones; recordemos que existen otros conceptos que no fueron declarados como los gastos de representación y participación en utilidades en el exceso correspondiente y declarable de acuerdo a la Ley vigente.

No es procedente el argumento de inexistencia de relación de trabajo entre las empresas ¿intermediarias¿ y Smoot & Paredes, S.A., ya que no se ajustan a los conceptos y el origen mismo del Derecho del Trabajo, como sistema normativo que brinda una especial protección al trabajador, persona física, y no persona jurídica. Sólo hay que consultar las normas constitucionales y del Código de Trabajo para derivar la conclusión que cuando esos instrumentos se refieren a la parte trabajadora o al trabajador, aluden a una persona física y no a un ente moral, que en principio no presta trabajo personal bajo dependencia económica y subordinación jurídica.

Debe destacarse que estos dos últimos elementos mencionados, que comúnmente están presentes en la relación de trabajo (la subordinación jurídica y la dependencia económica, artículos 64 y 65 del C.T., respectivamente) se capta que aluden a una persona física, que es la que ocupa la parte obrera de la relación de trabajo. Reproduzcamos el numeral 1 del artículo 65 del Código Laboral para corroborar lo dicho:

¿Artículo 65.- Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1.-Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituyen la única o principal fuente de sus ingresos;

...

...

...¿ (Destaca la Procuraduría).

Consideramos que no tienen apoyo jurídico los criterios de indebida aplicación expuestos por la demandante y pedimos a la Sala que, al igual que nuestras anteriores recomendaciones, desestime el presente cargo de violación del artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954.

b) Artículo 35-B y 62, literal b.

¿Artículo 35: Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas a las que se refiere el literal a) del artículo 24, de la presente Ley. Igualmente estarán obligados a pagar en efectivo a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja de Seguro Social determinará si aplica el sistema de planillas o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasiona el incumplimiento del sistema por parte del patrono.

La Caja de Seguro Social estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, el número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido.¿

El artículo 62, literal b, del Decreto Ley 14 de 1954, ya fue copiado con anterioridad y contiene una serie de definiciones legales dentro del régimen de seguridad social, en las que se incluye y además en que la actora pone énfasis en su concepto, al vocablo jurídico de sueldo.

Respecto del artículo 35-B, afirma la demandante que su infracción ha operado por indebida aplicación, reiterando que las sumas recibidas por las empresas ¿intermediarias¿, en concepto de comisiones, no son salario, conculcando la misma en la forma indicada.

Con relación al artículo 62, literal b, afirma que su transgresión se produjo también por indebida aplicación.

Al estar íntimamente vinculados estos conceptos debemos hacer un estudio conjunto de los mismos; pero como también ha quedado manifiesto, tales argumentos de indebida aplicación en cuanto a los artículos 35 B y 62, literal b, han sido comentados y estudiados por este Despacho al contestar los conceptos de infracción anteriores.

Existe identidad de razón, por lo cual remitimos a los cargos estudiados y como en esos apartes, en éste, sugerimos que se desestimen los criterios de violación contra los artículos mencionados, presuntamente incurridos por la Resolución No 588-98 DG, fechada el 2 de septiembre de 1998, expedida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

IV.Derecho: Negamos el invocado en la forma como se interpreta y pretende hacer valer.

V.Pruebas: Aceptamos como tales los documentos originales que reposan tanto en el expediente contencioso administrativo, como en el dossier administrativo, surtido en la vía gubernativa. En cuanto a las copias, aceptamos su valor probatorio una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 820 del Código Judicial.

Aducimos como fuente de prueba el expediente administrativo acopiado en la Caja de Seguro Social a la empresa Smoot & Paredes, S.A., que origina la presente controversia, y pedimos a la Sala que por Secretaría lo obtenga del Despacho donde éste reposa.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

L.L./22/bdec.

Licda. Martha García H.
Secretaria General a.i.